



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00462, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la referida decisión reza de la forma siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por Virginia Elizabeth Cala Alberto, contra el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.

Segundo: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), a pagar en favor de la señora Virginia Elizabeth Cala Alberto, la suma de trescientos seis mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$306,625.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos.

Tercero: Declara el presente proceso libre de costas.

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora Virginia Elizabeth Cala Alberto, a la parte recurrida Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y a la Procuraduría General Administrativa.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) a través del Acto núm. 172/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y recibida en esta sede constitucional, el trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la parte recurrida, la señora Virginia Elizabeth Cala Alberto, a través del Acto núm. 944/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El escrito de defensa, por su parte, fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y notificado a la parte recurrente a través del Acto núm. 353/2023, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por la señora Virginia Elizabeth Cala Alberto contra el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ordenando el pago de una indemnización por desvinculación injustificada de la institución. Esta decisión se fundamentó en las motivaciones siguientes:

a. Que la recurrente alega que, durante su estadía como servidora pública en la institución recurrida, la recurrente estuvo ocupando un puesto de carrera, no obstante, ella no llegó a ser incorporada al sistema de carrera, siendo esto reconocido por la recurrida la cual indicó que la recurrente pertenecía al grupo ocupacional III, tras desempeñarse como técnico.

b. Mientras que el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), en su escrito de defensa sostiene que la recurrente Virginia Elizabeth Cala Alberto, no es una empleada de estatuto simplificado, ya que la misma se desempeñaba como Técnico Provincial PBFC en el Departamento de Base Familiar Comunitaria, en el momento de su desvinculación, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no goza de estabilidad laboral, correspondiéndole únicamente los derechos adquiridos, es decir, proporción del salario de navidad y proporción de vacaciones no disfrutadas, al efectuarse la desvinculación en base a la facultad discrecional otorgada en el artículo 94, de los empleados de libre nombramiento.

c. Que la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su escrito de defensa alega que si bien es cierto, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), ejerció su derecho de desvincular a la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, no menos cierto es, que el ejercicio de ese derecho no vulnera en modo alguno el derecho de la recurrente toda vez que la institución que está llamada a estatuir respecto a los derechos económicos atribuibles a la recurrente es el Ministerio de administración Pública (MAP), y que conforme a la categoría laboral contemplada en la resolución núm. 99-2019, la recurrente pertenecía al grupo ocupacional III, por lo que no le corresponde los beneficios contemplados en el artículo 60 de la ley 41-08, toda vez, que la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, no alcanzó la categoría de carrera o de estatuto simplificado, correspondiéndole únicamente los derechos adquiridos, a esta pertenecer a la categoría III, conservando la categoría de servidor público de libre remoción.

d. Que, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar que ciertamente la recurrente no entra dentro de la categoría de servidor público de carrera, toda vez, que no se evidencia que esta haya sido sometida algún concurso, así tampoco como a los requerimientos que conlleva para ser nombrada empleada de carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tras este tribunal analizar la naturaleza contractual del puesto que desempeñaba la recurrente VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, como técnico territorial de servicios para las provincias María Trinidad Sánchez y Samaná, se ha podido percatar, que tras analizar las subdivisiones de clasificación de puesto contemplada en el artículo 20 de Función Pública, el puesto que desempeñaba la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, no entra dentro de la categoría de servidora público de Libre nombramiento y remoción, de lo cual la parte recurrida no presentó medios de pruebas suficientes a los fines de probar que ciertamente la recurrente pertenecía a dicha categoría, por lo que este Colegiado procede a darle la verdadera calificación de la naturaleza contractual estableciendo que el recurrente era una empleada de estatuto simplificado.

Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08

e. La recurrente señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, laboró en el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), dependencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por un período de cuatro (4) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de sesenta y un mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RDS61,323.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, las cuales no fueron controvertidas por las partes recurridas.

f. Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

g. Que conforme lo antes indicado este Colegiado procede advertir, que al tener la recurrente tiempo de labor de cuatro (4) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, se procederá a readecuar el cálculo de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. en base a 05 años, tras pasar los últimos meses de labor de la recurrente, es decir, nueve meses y dieciséis (16) días, del tiempo de los seis meses contemplados en el párrafo anterior los fines de que le sea calculado sueldo de un (1) mes por cada año, por lo que conforme lo antes indicado este tribunal ha podido determinar que la recurrente VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, le corresponde una indemnización de trescientos seis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/109 (RDS306,625.00), en base a los salarios de 05 años que le corresponden a la recurrente conforme lo contemplado en el artículo 60 de la ley 41-08 de función pública.

Salario 14

h. Asimismo, la recurrente VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de 10.8 meses, correspondiente a la proporción salario 14; el cual era pagado cada año por la recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que a los fines de probar sus argumentos la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, procedió a depositar un movimiento de cuenta, emitido por el Banco de Reservas, desde el primero (01) de enero de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual establece que el salario 14 le fue pagado en fecha 09 de enero de 2020, por la suma de RD\$55,192:50, sin embargo, este tribunal tras proceder analizar el referido movimiento de cuenta se ha podido percatar de que en la fecha, del 09 de enero de 2021; se le efectuó un pago a la recurrente de nómina de tesorería por la suma de RD\$46,721.72, que al existir discrepancia entre el monto indicado por la recurrente; así como al verificado en dicho movimiento de cuenta, y, al no hacerse consignar que el concepto del pago fue efectuado por concepto de pago de salario 14, no se puede desprender que ciertamente dicho salario, le era exigible o en su defecto que ciertamente la empresa de manera anual entregaba dicho beneficios a, sus empleados, que al tribunal no poder, verificar este aspecto, procede a rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que la sentencia recurrida sea revisada en lo relativo a las vacaciones. Para lograr su cometido, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que el Artículo 38 de la Ley 2135, establece que procede la revisión en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.*
2. *Cuando se ha Juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.*
3. *Cuando después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio.*

b) A que en el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, se contempla el pago de vacaciones a favor de la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, lo cual no procede en virtud de que según CERTIFICACION expedida por el SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION FINANCIERA (SIGEF) a dicha señora le fueron pagadas sus vacaciones por un monto de RD\$84,898.48 por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) según se puede apreciar en dicho documento, el cual anexamos como prueba.

La parte recurrente concluye entonces de la manera siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Que sea revisada la sentencia recurrida No. 0030-1645-2021-SSEN-00462, en su parte dispositiva relativa a las vacaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la señora Virginia Elizabeth Cala Alberto, busca que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles por las razones que se transcriben a continuación:

a. A que en fecha Tres (03) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), mediante Acto No. 172/2022, del ministerial ENRIQUE AGUIAR ALFAU, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la sentencia antes descrita al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

b. A que en dicho Acto se le estableció a la parte recurrente, que en virtud de lo que establece el artículo 05 de la Ley No. 491-08, contaba con un plazo de Treinta (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia y de Cinco (05) días para solicitar revisión por ante el Tribunal que dicto dicha sentencia.

c. A que en fecha Diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo, dirigido al Tribunal Constitucional el Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00462.

d. A que en fecha Tres (03) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), fue notificada la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, mediante Acto No. 944/2022, del ministerial RAMON DARIO RAMIREZ, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, el recurso mencionado en el Atendido anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, cuando tenía la posibilidad de recurrir en Casación la Sentencia que no le beneficia.

e. A que la parte recurrente jamás podrá recurrir una sentencia de un proceso contencioso administrativo, ante el Tribunal Constitucional, ya que esto violaría el debido proceso.

f. A que la parte recurrente no tenía la posibilidad de recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional, si no, que esa revisión que hizo, en el plazo de los Quince (15) días, debió realizarla por ante el Tribunal que dictó la sentencia en cuestión, o sea, el Tribunal Superior Administrativo contencioso administrativo, ante el Tribunal Constitucional, ya que esto violaría el debido proceso.

g. A que la parte recurrente no tenía la posibilidad de recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional, si no, que esa revisión que hizo, en el plazo de los Quince (15) días, debió realizarla por ante el Tribunal que dictó la sentencia en cuestión, o sea, el Tribunal Superior Administrativo.

h. A que el Artículo 53 de la Ley 137-11, Ordinaria del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. A que la parte recurrente erróneamente ha utilizado una vía de recurso, la cual no le es permitido legalmente, ya que entra en contradicción con la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A que la parte recurrente está violando la Constitución de la Republica en los artículos 68 y 69, sobre la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La parte recurrida plantea sus conclusiones de la manera siguiente:

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL que se acoja como bueno y valido el presente escrito de defensa, interpuesto por la señora VIRGINIA ELIZABETH CALA ALBERTO, por haberse realizado en tiempo hábil y en conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que dicho recurso sea declarado inadmisibile, toda vez que lo que está recurriendo en revisión constitucional es una sentencia dada por el Tribunal Superior Administrativo en materia Contenciosa Administrativa, cuando tenía la posibilidad de recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y además la revisión que se podría hacer a la sentencia en cuestión, solo era posible ante el mismo Tribunal que emitió la sentencia, o sea, el Tribunal Superior Administrativo y por mal perseguido.

TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA que dicho recurso sea rechazado por extemporáneo, mal fundado y carente de toda base legal y por mal perseguido.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

- b. Acto de notificación de Sentencia núm. 172/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

- c. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

- d. Acto núm. 463/2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General Administrativa.

- e. Acto núm. 1014/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Ministerio de Educación de la República Dominicana.

- f. Acto núm. 944/2022, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Virginia Elizabeth Cala Alberto, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

g. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

h. Acto núm. 353/2023, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, este conflicto tiene su origen en la desvinculación de la señora Virginia Elizabeth Cala Alberto, del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), dependencia del Ministerio de Educación, que fue comunicada mediante acto administrativo, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020). No conforme con la decisión adoptada por esta institución, la señora Virginia Cala incoó un recurso contencioso administrativo en reconocimiento y reclamación de derechos laborales y prestaciones económicas. Dicho recurso, fue conocido por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00462, acogió parcialmente el recurso ordenando al Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Atención

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Integral a la Primera Infancia (INAIPI), a pagar en favor de la señora Virginia Elizabeth Cala una indemnización por cese injustificado, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

En desacuerdo con esta decisión jurisdiccional, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por las siguientes razones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), a través del Acto núm. 172/2022, del tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mientras el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido por la Sentencia TC/0143/15.

9.4. El caso que nos ocupa corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como lo dispuesto en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, es necesario destacar que la decisión recurrida, expedida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), puso término al proceso judicial al no haber sido recurrida por vía casacional.

9.5. Por otra parte, en virtud del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los casos en que la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan los requisitos que se señalan a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Al respecto, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Con relación al literal a), este se encuentra satisfecho, pues la revisión invocada es por incongruencias que se le atañen directamente a la sentencia recurrida.

9.7. Respecto al literal b), es importante destacar que este se encontrará satisfecho cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia. En el presente caso nos encontramos ante la revisión de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado. En este caso en concreto, es necesario destacar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación.

9.8. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Núm. 3726, modificada por la Ley 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), dispone que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De lo anterior, podemos inferir que el requisito contenido en el literal b) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 no se encuentra satisfecho, en razón de que no fueron agotadas todas las vías procesales dispuestas en favor del recurrente para procurar la salvaguarda o restitución de sus derechos fundamentales.

9.10. El Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones como la de la especie, que no agotaron todos los recursos que tenían a su disposición dentro del ámbito del Poder Judicial, no son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional; así lo precisa la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), reiterada por ulteriores decisiones como las Sentencias TC/0130/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y TC/0039/22, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), al enunciar lo que se expresa a continuación:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.11. Por consiguiente, conforme al criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0091/12, se destaca que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incoa contra sentencias firmes, o sea que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹

9.12. En el presente caso, este colegiado procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por haberse intentado contra una sentencia que era susceptible de impugnarse en sede casacional, es decir, que el recurrente no observó la condición de admisibilidad prevista en el artículo 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11, relativo a agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, tal como ha decidido este colegiado en las Sentencias TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0433/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0105/18, del primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018);

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0135 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00462, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0130/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y TC/0039/22, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00462, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional Integral a la Primera Infancia (INAPI), así como a la parte recurrida, Virginia Elizabeth Cala Alberto.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria